

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230107500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CESAR AUGUSTO ESCHOROTH NAVARRO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230107600	Ejecutivo Singular	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	BRANDON YESID ROA PADILLA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	12/10/2023		
05001400302020230109500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	CAPICOL SAS	LUIS ALEJANDRO RESTREPO GRISALES	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	12/10/2023		
05001400302020230110100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	JOSE MIGUEL ALZATE GOMEZ	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230111300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	JUAN PABLO AGUDELO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230112200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANIELA SANCHEZ LOPEZ	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	12/10/2023		
05001400302020230114300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLENIS MILENA SIERRA ZAPATA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230114800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230117100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL ECHAVARRIA ROZO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230118500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	12/10/2023		
05001400302020230120400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	SANTIAGO MARIN GOMEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA - FALTA DE REQUISITOS FORMALES	12/10/2023		
05001400302020230120500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230120900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	DUBER LONDOÑO CHVARRIA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230121200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INGRID TABORDA MARIN	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230123400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	P PROMOVER SAS	BLADIMIR DE JESUS OSSA GIRALDO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230125400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIEGO ALEJANDRO ZULETA RESTREPO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230125900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID ALEJANDRO TAMAYO JARAMILLO	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230126100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	LUIS FERNANDO TOBON CASTELLAR	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
05001400302020230126200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA ECHEVERRY	Auto inadmite demanda	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-01075-00**
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado CESAR AUGUSTO ESCHORBOTH NAVARRO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **KUQ799**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Anexará constancia de notificación al deudor, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con una antelación no inferior a 5 días, previo a la interposición de la presente solicitud; lo anterior por cuanto, la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 25, 27 y 36). En su defecto, allegará prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor.
3. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45bdb4b75c1a0024eec9f8d8d21dc42611f103ddc61cd2837caa16639d54e1**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00-0107600**
Demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado BRANDON YESID ROA PADILLA Y LINNET AGUDELO
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de BRANDON YESID ROA PADILLA Y LINNET AGUDELO SANCHEZ, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca línea: CHEVROLET SPARK GT, modelo: 2017, color: NEGRO EBONY, tipo de carrocería: AUTOMOVIL, serie: 9GAMF48D4HB026349, chasis: 9GAMF48D4HB026349, servicio: PARTICULAR, motor: B12D1*161270299*, tipo de carrocería: AUTOMOVIL, de placa: **JCR560**, de propiedad de BRANDON YESID ROA PADILLA Y LINNET AGUDELO SANCHEZ, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO con T.P Nro. 123.125 del C. S. de la J., para que represente a la solicitante, en los términos del poder conferido. (Correo electrónico: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71c69ded6d4da6a51fd940af1399c9b409d8a252b7caaf3775ec870f1**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001095-000
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	CAPICOL S.A.S
Demandado	LUIS ALEJANDRO RESTREPO GRISALES
Asunto:	Admite y ordena Aprehesión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por CAPICOL S.A.S en contra de LUIS ALEJANDRO RESTREPO GRISALES, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: HYUNDAI, color: amarillo, línea: ATOS PRIME GL motor-chasis: G4HGBM360024, serie: MALAB51HACM715532, clase: automóvil, modelo: 2012, servicio: público, de placa: **STV784**, de propiedad de LUIS ALEJANDRO RESTREPO GRISALES, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Advertir que las pretensiones segunda y tercera no son procedentes de cara al tipo de mecanismo ejercido, esto es, pago directo, como quiera que el mismo es de naturaleza extrajudicial y el juez civil solo interviene para la *“la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* - artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015-.

Tampoco es dable acceder a la aprehensión y entrega del denominado cupo o capacidad transportadora, como quiera que esta es una autorización para la prestación del servicio asignada a la empresa habilitada para prestación del servicio de transporte y, en principio la misma no es escindible del vehículo –tarjeta de operación-¹

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA VELEZ CADAVID C.C 43.268.146 T.P N°240.556 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.7.1. Ver Concepto 20121340311831 y concepto 2021303038231 Ministerio Transporte.

**MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

E.L

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b068e114f5154a5387a9f6e962a01bd55107ac15de416d456cac90ecd9dcd**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-01101-00**
Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante **MOVIAVAL S.A.S.**
Demandado **JOSE MIGUEL ALZATE GOMEZ**
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **NWJ99F**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Allegará poder otorgado en debida forma, esto es, con la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante, el cual, por tratarse de una persona jurídica, deberá provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales - artículo 5 de Ley 2213 de 2022-. En todo caso, si el poder es otorgado forma física deberá contar con presentación personal -artículo 74 C.G.P.-
3. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos -artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfcf1549b8562227d4aab10f5d96920a920e3bf7c6073fdcdd265c04020b5a**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2023-01113-00**
Demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**
Demandado **JUAN PABLO GUDELO SANCHEZ**
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LKK824**, expedido por la oficina de tránsito competente con fecha no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Adecuará los hechos indicando las razones por las cuales se han registrado dos formularios registrales de cesión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que motivaron dicho registro. Además, anexará los soportes de la cesión, como quiera que el acreedor primigenio.
3. Allegará formulario de registro inicial de la garantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013.
4. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249aff1537c4d566510386d1ac121c05e9ee35d465ebf730408946c8625ad9**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-001122-000**
Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DANIELA SANCHEZ LOPEZ
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de DANIELA SANCHEZ LOPEZ, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, motor: A812UD93326, clase/línea: automóvil, color: gris estrella, servicio: particular, modelo: 2018, placa: EOX033, de propiedad de DANIELA SANCHEZ LOPEZ, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ C.C. 1.151.944.899- T.P 281.936, en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b98e287c5dddae6c6dfdec08c5701b1215740788a26c2357dde4db86d8591**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-01143-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLENIS MILENA SIERRA ZAPATA
Asunto:	INADMITE

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **GWV141** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52632644e9d9908b3336cccedb1cad63d4fcc80ef3148b3ba4bdf70b48b2dd7**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-01148-00**
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **IAY860**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Anexará constancia de notificación al deudor, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con una antelación no inferior a 5 días, previo a la interposición de la presente solicitud; lo anterior por cuanto, la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 15, 18 y 28). En su defecto, allegará prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160a08452ead1a03a8906d08a86f04f17d94264f4dbfda796a005fd1df52535**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-01171-00
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MIGUEL ANGEL ECHAVARRIA ROZO
Asunto:	INADMITE

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **JZP188**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. De acuerdo a lo manifestado, deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería para el presente caso, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos visto –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31536bd4c923b6cae368fcd1731c21e27d88ff1614b674221310d487eb7d12**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001185-000
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	PLANOCEROARQUITECTURA Y CONSTRUCCION
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por BANCO FINANDINA S.A en contra de PLANOCEROARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca y línea: JMC JX1044TC4, modelo: 2023, color: BLANCO, clase y tipo de carrocería: CAMIONETA, serie: LEFYECC24PHN03689, chasis: LEFYECC24PHN03689, cilindraje: 2771, servicio: PÚBLICO, motor: JX493ZLQ4-N6038128, placa: **LKO146**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL T.P. No 138.607 C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a72f0cfc5f3a0a5ef8b64f1c7ec09c6e4ff61dcb920e1a7d3b9e6dc3e8dca9**
Documento generado en 12/10/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-01204-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	SANTIAGO MARIN GOMEZ
Asunto	Niega - Falta de requisitos formales

Al estudiar la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, en cuenta el Despacho que no es dable acceder a la misma, tal como se pasará a explicar.

1. Respecto al asunto, disponen el artículo 31 Decreto 400 de 2014 y el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015:

*“...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...**”*

De la norma anterior, se colige que, para promover cualquiera de los procedimientos de ejecución y pago de la garantía mobiliaria, entre ellos el establecido en el artículo 60 de la mencionada ley, esto es, el pago directo, bien sea por la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante o por la solicitud dirigida a la autoridad jurisdiccional competente para que libre orden de aprehensión y entrega del bien, es condición indispensable el diligenciamiento de la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, para que, en los términos del 2.2.2.4.1.30 preste mérito ejecutivo y produzca los efectos de *“notificación del inicio de la ejecución”*.

El canon legal siguiente, esto es, el artículo 2.2.2.4.1.31 del aludido decreto, prescribe que, sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, debe inscribir un formulario de terminación de la ejecución cuando, entre otros eventos, cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. Por consiguiente, emerge diáfano que formulario de ejecución tiene un término perentorio de vigencia dentro del cual el acreedor garantizado debe promover, en este caso, el procedimiento de pago directo so capa de perder vigor y, por ende, decaiga su mérito compulsivo.

2.- En el caso objeto de estudio, en efecto, el prenombrado formulario fue registrado el 25 de julio de 20223 (Cfr. archivo 3, págs. 47 a 49), y la solicitud de aprehensión se presentó el pasado 11 de septiembre, excediendo los 30 días que le habilita la norma y, por lo mismo, imposibilitando el ejercicio del mecanismo acá propuesto.

Adviértase que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral segundo, la ejecución por pago directo requiere la aprehensión del vehículo por el

acreedor, bien de manera directa, por la entrega que realiza el deudor luego del requerimiento o por la solicitud de aprehensión y entrega a la autoridad jurisdiccional competente, mismas que se deben agotar cuando el formulario de ejecución aun conserve vigencia, en caso contrario el acreedor no se encuentra facultado para activar el aparato judicial en aras de lograr la aprehensión del bien, como quiera que, el título que lo faculta a ello carece de mérito coercitivo.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor SANTIAGO MARIN GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

E.L.

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5618a8411c18cee1959e07b2ebb0bb513da69a74ae00216ca7ab75a5dbf0a0**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-01205-00**
Demandante PLANAUTOS S.A.
Demandado PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **JZO287**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos visto –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f25f52ecf102af9f9712f30b01af6587c57524abc09464b4c38ce3494bfe9**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-001209-00**
Demandante PLANAUTOS S.A
Demandado DUBER LONDOÑO CHAVARRIA
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LCZ217**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25416eca6d30ee390df1158bb04005aeb97730b58ee20142bef91dc75dea858f**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 2023-01148-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: INGRID TABORDA MARIN
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **FVQ657**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L.

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63688d156b84e5093d142f5487c1e68000431c3142e9ba00c95cf35bd1a05440**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 2023-001234-00
Demandante: P PROMOVER S.A.S,
Demandado: BLADIMIR DE JESUS OSSA GIRALDO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **MJX224**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa027e37e7cbfe881acc6fa673be50d3c38ea7e00e85a364669a0540410bdf8**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: **2023-001254-00**
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO ZULETA RESTREPO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LCZ723**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015
3. Anexará constancia de notificación al deudor, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con una antelación no inferior a 5 días, previo a la interposición de la presente solicitud; lo anterior por cuanto, la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 17, 20 y 228). En su defecto, allegará prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos -artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f976c1aa6cd96cccb812247e227d001223132ac202e9203d5c60a93d89acdf9**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado 2023-01259-00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DAVID ALEJANDRO TAMAYO JARAMILLO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

- Aportará historial del vehículo de placa **EPP764**
1. , expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes - artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
 2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dd55c5959c6d4c3e1196c0cf8a2ed956b2287c6e6c638556d20871d5be2ce**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-01261-00**
Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado LUIS FERNANDO TOBON CASTELLAR
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LUL74F** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos -artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70818232c32fab5c7f350b84f112fec6bab46c491f1673cd4c2ed92be8495182**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado 2023-01262-00
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LUISA FERNANDA ECHEVERRI AGUDELO
Asunto: **INADMITE**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **LCV289**, expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed90b84b2720072c2385dc46c457350886bf99f2ec6c8e7950417c91edb64ed**

Documento generado en 12/10/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>